

*Reglamento del
Servicio de
Radioaficionados*

Diciembre 2022

ÍNDICE

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN	2
REGLAMENTO	
CAPÍTULO I - DEFINICIONES	4
CAPÍTULO II - OPERACIÓN	5
CAPÍTULO III - PERMISOS Y CERTIFICADOS	6
CAPÍTULO IV - CATEGORÍAS	7
CAPÍTULO V - ESTACIONES	8
CAPÍTULO VI - RADIO CLUBES	8
CAPÍTULO VII - DEBERES	9
DE LOS TITULARES DE PERMISOS	
DE LOS RADIO CLUBES	
DE LOS RADIO CLUBES HABILITADOS	
CAPÍTULO VIII - DISTINTIVOS DE LLAMADA	10
CAPÍTULO IX - REPETIDORAS	13
CAPÍTULO X - ESTACIONES TERRENAS DE RADIOAFICIONADOS	14
CAPÍTULO XI - RADIOFAROS	15
CAPÍTULO XII - SITUACIONES DE EMERGENCIA	15
CAPÍTULO XIII - BANDAS DE FRECUENCIAS	16
CAPÍTULO XIV - MODOS DE EMISIÓN	17
CAPÍTULO XV - POTENCIA DE TRANSMISIÓN	20
CAPÍTULO XVI - CANALIZACIONES DE REPETIDORAS	21
CAPÍTULO XVII - ACCESO A LAS CATEGORÍAS	22
CAPÍTULO XVIII - EXÁMENES	23
CAPÍTULO XIX - OTRAS ENTIDADES	24
CAPÍTULO XX - INFRACCIONES	24
CAPÍTULO XXI - SANCIONES	25
CAPÍTULO XXII - DISPOSICIONES GENERALES	25

RESOLUCIÓN N° 321/2022

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: 2019-2-9-0000357

Resolución: N° 321/2022

Acta: N° 54/022

Montevideo, 29 de diciembre de 2022.

VISTO: las presentes actuaciones referidas a la actualización del Reglamento del Servicio de Radioaficionados.

RESULTANDO: que por Resolución de esta Unidad Reguladora Nro.088/018 de 23 de mayo de 2018 se aprobó el Reglamento del Servicio de Radioaficionados actualmente vigente.

CONSIDERANDO: I) que en razón del tiempo transcurrido y cambios efectuados en la dinámica de la administración y gestión del Servicio de Radioaficionados, resulta conveniente y oportuno introducir modificaciones en su Reglamentación.

II) que los trabajos de revisión y actualización fue efectuada con la activa participación, tanto de Radio Clubes Habilitados, Radio Clubes como de radioaficionados a título individual en las diversas instancias, incluyendo las etapas del procedimiento de Consulta Pública.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley 13.569 de 14 de octubre de 1966, la Ley 17.517 de 11 de julio de 2002, la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley Nro. 19.889 de 9 de julio de 2020, sus modificativos y concordantes, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, lo recomendado por la Recomendación UIT-R M.1544, los Decretos Nro.114/03 y Nro.115/03 de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes y a lo informado por el Departamento Administración del Espectro.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

RESUELVE

- 1.** Aprobar el Reglamento del Servicio de Radioaficionados que consta en el Anexo el cual forma parte integral del presente acto administrativo, que regirá a partir del 1° de marzo de 2023.
- 2.** Dejar sin efecto a partir del 28 de febrero de 2023 la Resolución de esta Unidad Reguladora Nro.088/018 de 23 de mayo de 2018.
- 3.** A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Departamento de Comunicaciones y Departamento Administración del Espectro. Cumplido, oportunamente archívese.

*Anexo a la
Resolución N° 322/022*

*Reglamento del Servicio de
Radioaficionados*

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

- 1.1 A los efectos del presente reglamento se entenderán los siguientes términos con el significado que luce a continuación:
- a. CATEGORÍA: nivel de calificación que la URSEC otorga a los titulares de PERMISOS DE RADIOAFICIONADOS para establecer las condiciones de operación de sus estaciones radioeléctricas.
 - b. DISTINTIVO DE LLAMADA: secuencia de caracteres por la cual se identifica una estación radioeléctrica.
 - c. ESTACIÓN ESPACIAL: estación radioeléctrica situada en un objeto que se encuentra o que está destinado a ir o ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la tierra y que opera en frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE.
 - d. ESTACIÓN DE RADIOAFICIONADO: cualquier estación del SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS, compuesta por uno o más transmisores, receptores y transeptores, incluyendo las instalaciones accesorias y sistemas radiantes para la que se cuenta con la debida autorización.
 - e. ESTACIÓN TERRENA DE RADIOAFICIONADO: estación situada en la superficie de la Tierra destinada a establecer comunicación en bandas atribuidas al SERVICIO DE AFICIONADOS POR SATÉLITE con una o varias ESTACIONES ESPACIALES o con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites.
 - f. IARP: Permiso Internacional de Radioaficionado. Es emitido por la Administración de Telecomunicaciones de un país que adhirió al “Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionados”, por el cual cada Estado Parte del mismo ha acordado permitir operaciones temporales de ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS bajo su autoridad, a personas titulares de dicho Permiso expedido por otro Estado Parte sin un examen adicional.
 - g. PERMISO DE ESTACIÓN: documento que otorga la URSEC, a personas físicas y jurídicas sin fines de lucro, que acredita la autorización para instalar y operar una repetidora o radiofaro en una determinada ubicación y frecuencias radioeléctricas atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS.
 - h. PERMISO DE RADIOAFICIONADO: documento que otorga la URSEC, a personas físicas y jurídicas sin fines de lucro, que acredita la autorización personal e intransferible para instalar y operar estaciones de RADIOAFICIONADOS.
 - i. PEP: potencia en la cresta de la envolvente. Potencia media suministrada a la línea de alimentación de una antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia medida en la cresta de la envolvente de modulación bajo condiciones normales de operación.
 - j. PIRE: potencia isotrópica radiada equivalente. Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isótropa en una dirección dada (ganancia isótropa o absoluta). La antena isótropa, cuando se alimenta con una potencia de 1 kW, se considera que proporciona una PIRE de 1 kW en todas las direcciones y produce una intensidad de campo de 173 mV/m a 1 km de distancia.
 - k. RADIO CLUB: toda asociación civil constituida con el objeto de fomentar el desarrollo del SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS y registrada ante la URSEC con PERMISO DE ESTACIÓN.
 - l. RADIOAFICIONADO: persona debidamente autorizada que se interesa en la radiotécnica con carácter exclusivamente individual y sin fines de lucro y que realiza con su estación actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos.

- m. RADIOFARO: ESTACIÓN DE RADIOAFICIONADO transmisora fija utilizada para determinar las condiciones de propagación, ajuste de antenas y demás parámetros, que emite automáticamente a intervalos regulares y en una única frecuencia fija su **DISTINTIVO DE LLAMADA** y demás datos tales como potencia, ubicación y altura respecto al nivel del mar. Podrá ser permanente o transitorio.
 - n. REPETIDORA: ESTACION DE RADIOAFICIONADO fija destinada a la retransmisión automática y en tiempo real de las comunicaciones, analógicas o digitales.
 - o. SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS: servicio de radiocomunicaciones efectuado por RADIOAFICIONADOS, que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación dentro de las bandas atribuidas al efecto y los estudios técnicos.
 - p. SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS POR SATELITE: SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS que utiliza ESTACIONES ESPACIALES situadas en satélites de la tierra.
 - q. URSEC: Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
- 1.2 Los términos y expresiones que no se definen en el presente reglamento tendrán el significado definido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado por Decreto Nro.114/003 de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes.

CAPÍTULO II

OPERACIÓN

- 2.1 La modalidad de uso de los canales radioeléctricos en el **SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS** corresponde al Uso Común del espectro radioeléctrico. Ello significa que la operación en las frecuencias radioeléctricas atribuidas a este Servicio requiere de la previa obtención de la autorización correspondiente de acuerdo a los términos que se establecen en el presente Reglamento y las normas complementarias que eventualmente dicte la URSEC.
- 2.2 La operación en el **SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS** se realiza en base a la compartición de las frecuencias radioeléctricas entre quienes las usufructúan, no asignándose frecuencias, sea en carácter compartido o exclusivo, salvo en los casos de **REPETIDORAS** y **RADIOFAROS**, y no dándose protección alguna a las comunicaciones afectadas a las mismas, contra las interferencias perjudiciales que pudieren causar las emisiones de otras estaciones autorizadas siempre que operaren en las condiciones impuestas por este Reglamento.
- 2.3 La operación de estaciones en frecuencias atribuidas al **SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS** sólo podrá efectuarse por parte de **RADIOAFICIONADOS**, con las excepciones detalladas a continuación:
- a. Prácticas operativas, en tanto se realicen bajo directa responsabilidad de **RADIOAFICIONADOS** o de un **RADIO CLUB**;
 - b. Eventos de carácter social, educativo o de difusión de las actividades del Servicio, en tanto se realicen bajo responsabilidad de **RADIOAFICIONADOS** o de un **RADIO CLUB**.
- 2.4 A efectos de un aprovechamiento más efectivo de los canales radioeléctricos, los usuarios deben cooperar entre sí para evitarse mutuas interferencias y reducir el tiempo de transmisión al mínimo imprescindible compatible con la comunicación.
- 2.5 Las **ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS** podrán ser empleadas para transmitir comunicaciones nacionales en nombre de terceros solamente en las siguientes situaciones:
- a. de emergencia;
 - b. de socorro en desastres;

Las comunicaciones internacionales en nombre de terceros se podrán realizar:

- a. en casos de emergencia;
 - b. en casos de socorro en desastres;
 - c. en situaciones estrictamente humanitarias destinadas a establecer comunicación con personas ubicadas en lugares en donde las redes de telecomunicaciones públicas no tengan adecuadas condiciones de servicio y/o disponibilidad.
- 2.6 La utilización de códigos reservados podrá efectuarse exclusivamente en las señales de apagado y encendido de REPETIDORAS y en las señales de control intercambiadas entre estaciones de control y ESTACIONES ESPACIALES del SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE.

CAPÍTULO III

PERMISOS Y CERTIFICADOS

- 3.1 Los documentos detallados a continuación son los que se emiten para autorizar la instalación y operación de equipos de radiocomunicaciones aptos para transmitir en frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS y el empleo de DISTINTIVOS DE LLAMADAS:
- a) PERMISO DE ESTACIÓN
 - b) PERMISO DE RADIOAFICIONADO
 - c) IARP
 - d) Certificado de DISTINTIVO DE LLAMADA especial
- 3.2 El PERMISO DE RADIOAFICIONADO tendrá la siguiente vigencia:
- a. para las CATEGORÍAS “Inicial”, “General” y “Superior” - de 5 (cinco) años, renovable por iguales períodos;
 - b. para los expedidos por reciprocidad o cortesía - de 1 (un) año, renovable por iguales períodos.
- 3.3 El PERMISO DE ESTACIÓN tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, renovable por iguales períodos.
- 3.4 Se adoptarán como fechas de vencimiento del PERMISO DE RADIOAFICIONADO y del PERMISO DE ESTACIÓN, según corresponda, el último día del mes en que se computen los 5 (cinco) años de vigencia.
- 3.5 El interesado en rendir el examen para obtener el PERMISO DE RADIOAFICIONADO o para ascender de CATEGORÍA deberá ser persona de nacionalidad uruguaya o extranjera residente en Uruguay y presentar su solicitud ante URSEC. En caso que el aspirante sea menor de 18 (dieciocho) años la solicitud debe ser ratificada por padre, madre o tutor.
- 3.6 La renovación del PERMISO DE RADIOAFICIONADO y del PERMISO DE ESTACIÓN podrá gestionarse en cualquier momento anterior a su fecha de vencimiento. Transcurrido el día hábil siguiente al vencimiento de los mismos sin que el interesado gestionara su renovación, URSEC procederá a dar de baja los registros correspondientes, liberándose los DISTINTIVOS DE LLAMADA y, en los casos de REPETIDORAS y RADIOFAROS, dejar sin efecto la asignación de los canales radioeléctricos de operación.
- 3.7 El titular del PERMISO DE RADIOAFICIONADO cuya renovación se gestione luego que éste haya vencido, reingresará en la CATEGORÍA que ostentaba (“Inicial”, “General” o “Superior”) siempre que la gestión se realice dentro de los 2 (dos) años consecutivos inmediatamente siguientes a su vencimiento y sin derecho alguno a reclamar el mismo DISTINTIVO DE LLAMADA.

En caso que la gestión se realice con posterioridad a los 2 (dos) años precitados, el reingreso al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS se efectivizará en la misma CATEGORÍA siempre que

- en forma previa el interesado rinda y apruebe el examen correspondiente exclusivamente sobre Reglamentación de las radiocomunicaciones (Parte 1).
- 3.8 En caso que el PERMISO DE RADIOAFICIONADO y/o el PERMISO DE ESTACIÓN se extravíe o se destruya en forma parcial o total, el titular debe gestionar inmediatamente la expedición de nueva documentación.
 - 3.9 La URSEC podrá expedir el PERMISO DE RADIOAFICIONADO sin previo examen y en concordancia con la CATEGORÍA que ostenten:
 - a. a los RADIOAFICIONADOS extranjeros que con Permiso vigente extendido por su administración pasen a residir en el Uruguay por un plazo mínimo de 6 (seis) meses. La renovación estará condicionada a que se conserve su residencia en el país;
 - b. a uruguayos que posean autorizaciones vigentes como RADIOAFICIONADOS extendidas por Administraciones de telecomunicaciones de otros países. Para ello los interesados deberán demostrar que las condiciones de obtención de las autorizaciones son equivalentes a las vigentes en Uruguay.
 - 3.10 En el marco del “Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionados”, el IARP solo se expedirá a ciudadanos de Uruguay y con vigencia máxima de 1 (un) año, en tanto durante dicho plazo esté vigente el PERMISO DE RADIOAFICIONADO. En caso que el PERMISO DE RADIOAFICIONADO expire antes del año contado desde el momento de la presentación de la solicitud, se adoptará esta fecha como vencimiento del IARP.
 - 3.11 Los RADIOAFICIONADOS extranjeros que ostenten IARP no deberán realizar trámite complementario alguno ante la URSEC. Cuando al visitar Uruguay realicen transmisiones, deberán identificar su estación con el DISTINTIVO DE LLAMADA indicado en el IARP adicionando una barra y el prefijo CX y operar de acuerdo a las condiciones establecidas en este Reglamento y el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionados”.
 - 3.12 Los RADIOAFICIONADOS autorizados por otras Administraciones de telecomunicaciones, con las cuales no estuviere vigente un acuerdo de reconocimiento mutuo y automático de los Permisos correspondientes, que visiten Uruguay podrán operar desde el territorio nacional cuando acrediten la vigencia de sus Permisos ante la URSEC.
A tales efectos URSEC expedirá - por reciprocidad o por cortesía - los PERMISOS DE RADIOAFICIONADOS equivalentes por un periodo de 1 (un) año. La equivalencia estará dada por las bandas de frecuencias y potencias de radiofrecuencias autorizadas en cada caso.
Deberán identificar su estación con su DISTINTIVO DE LLAMADA adicionando una barra y el prefijo CX y operar de acuerdo a las condiciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO IV

CATEGORÍAS

- 4.1 Las CATEGORÍAS son: “Inicial”, “General” y “Superior”.
- 4.2 El RADIOAFICIONADO que ostente CATEGORÍA “Inicial” podrá operar en las bandas de frecuencias de ochenta (80) metros, cuarenta (40) metros, diez (10) metros y dos (2) metros, ciento veinticinco (125) centímetros, setenta (70) centímetros, treinta y tres (33) centímetros, trece (13) centímetros y cinco (5) centímetros, sujeto a las limitaciones impuestas por los modos de emisión y potencias máximas autorizadas en cada una de ellas. No podrá hacer uso de sistemas basados en ESTACIONES AUXILIARES.
- 4.3 El RADIOAFICIONADO o RADIO CLUB que ostente CATEGORÍA “General” podrá operar en las bandas de frecuencias de ciento sesenta (160) metros, ochenta (80) metros, cuarenta (40) metros, veinte (20), quince (15) metros, diez (10) metros, seis (6) metros, dos (2) metros, ciento veinticinco (125) centímetros, setenta (70) centímetros, treinta y tres (33) centímetros, veintitrés (23) centímetros, trece (13) centímetros y cinco (5) centímetros, sujeto a las limitaciones

impuestas por los modos de emisión y potencias máximas autorizadas en cada una de ellas. En el caso de comunicaciones por rebote lunar que requieran exceder el máximo de potencia autorizado a la CATEGORÍA, las transmisiones deberán efectuarse bajo la supervisión de un RADIOAFICIONADO de CATEGORÍA "Superior".

- 4.4 El RADIOAFICIONADO o RADIO CLUB que ostente CATEGORÍA "Superior" podrá operar en todas las bandas de frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS según este Reglamento, sujeto a las limitaciones impuestas por los modos de emisión y potencias máximas autorizadas en cada una de ellas.

CAPÍTULO V

ESTACIONES

- 5.1 La ESTACIÓN DE RADIOAFICIONADO podrá ser "fija", instalada en un punto fijo determinado, o "móvil", destinada a ser utilizada en movimiento mientras estén detenidas en puntos no determinados y por tanto instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo o transportada personalmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.
- 5.2 Todo RADIOAFICIONADO, RADIO CLUB o entidad autorizada, podrá instalar y poner en funcionamiento ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS, sea de carácter fijo o móvil fuera de su domicilio real.
- 5.3 La instalación y operación de una ESTACIÓN DE RADIOAFICIONADO en un móvil marítimo o aéreo, debe contar con la previa habilitación de la URSEC, para lo cual se deberá efectuar la correspondiente inspección.
La instalación de los equipos debe efectuarse en forma totalmente independiente del resto de los equipos de radiocomunicaciones obligatorios, exceptuando la antena, la cual puede ser de uso múltiple. La operación de la estación en el SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS no debe causar interferencia perjudicial al equipamiento obligatorio.

CAPÍTULO VI

RADIO CLUBES

- 6.1 Toda asociación civil con personería jurídica, constituida con el objeto de fomentar el desarrollo del SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS y con registro vigente ante la Dirección General Impositiva, podrá instalar y operar estaciones en las bandas atribuidas al mismo previa obtención del PERMISO DE RADIOAFICIONADO y/o PERMISO DE ESTACIÓN para lo cual se la registrará como RADIO CLUB.
- 6.2 Todo RADIO CLUB que cumpla con los siguientes requisitos podrá solicitar ser reconocido por URSEC como RADIO CLUB Habilitado:
 - a. ser titular de al menos una estación propia e independiente de cualquier otra ESTACION DE RADIOAFICIONADO;
 - b. estar registrado en URSEC con PERMISO DE RADIOAFICIONADO vigente con una antigüedad mínima de 2 (dos) años consecutivos.Los RADIO CLUBES que no reúnan la totalidad de estos requisitos podrán seguir denominándose como tal, incluso en sus gestiones ante terceros o la propia URSEC, pero se abstendrán de cualquier mención que, directa o indirectamente pudiere aparentar su reconocimiento como RADIO CLUB Habilitado.
- 6.3 Todo RADIO CLUB Habilitado gozará de las siguientes prerrogativas:
 - a. ser titular de un PERMISO DE RADIOAFICIONADO de CATEGORÍA "Superior";

- b. invocar ante las autoridades competentes y operadores de estaciones radioeléctricas del SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS u otros servicios de telecomunicaciones, públicos o privados, nacionales o extranjeros, el reconocimiento otorgado por la URSEC;
 - c. otorgar a los interesados, el registro de radioescucha compuesto por las letras "CX" seguidas de un número de hasta 4 (cuatro) cifras (correspondiente a la serie acordada para los RADIO CLUBES Habilitados).
- 6.4 El RADIO CLUB que posea estación propia y que no cuente con el reconocimiento como RADIO CLUB Habilitado será titular de un PERMISO DE RADIOAFICIONADO de CATEGORÍA "General".
- 6.5 Las actividades a realizar por las estaciones de un RADIO CLUB serán, además de las inherentes a la propia operación en el SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS, entre otras:
- a. difundir actos o reuniones que por su temática puedan interesar a RADIOAFICIONADOS;
 - b. radiar boletines informativos con noticias de interés general para los radioaficionados, incluyendo conferencias y disertaciones referidos a temas afines;
 - c. realizar demostraciones prácticas destinadas a difundir las finalidades, objetivos y procedimientos operativos;
- 6.6 Cuando la estación del RADIO CLUB sea operada por un RADIOAFICIONADO en forma personal, éste deberá hacer mención de ambas señales distintivas, la del RADIO CLUB y la propia, utilizando exclusivamente las bandas en las que lo autoriza su CATEGORÍA. Esta exigencia no regirá cuando se trate de emisiones de la Institución (cursos, conferencias, boletines, etc.).
- 6.7 Las estaciones de los RADIO CLUBES podrán ser operadas por aspirantes a RADIOAFICIONADO para realizar comunicados con otras estaciones del Servicio, en presencia de un RADIOAFICIONADO y durante las clases de Práctica Operativa. La práctica solo podrá efectuarse en las bandas de frecuencias de dos (2) metros, diez (10) metros, cuarenta (40) metros y ochenta (80) metros, debiendo mencionarse la señal distintiva de la institución y que se trata de una "Práctica Operativa".

CAPÍTULO VII

DEBERES

DE LOS TITULARES DE PERMISOS

- 7.1 Los titulares de PERMISOS DE RADIOAFICIONADOS y PERMISOS DE ESTACIÓN deben cumplir con las siguientes obligaciones:
- a. adoptar las medidas pertinentes para eliminar cualquier interferencia perjudicial que afecte a la recepción de servicios de comunicaciones, causada por el funcionamiento de su ESTACIÓN DE RADIOAFICIONADO;
 - b. contar con equipo necesario para medir o identificar la frecuencia de transmisión de su estación;
 - c. cooperar en la selección de los canales de transmisión de forma de hacer más efectivo el uso de las frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS;
 - d. cumplir con las instrucciones, directivas, recomendaciones y resoluciones de la URSEC;
 - e. cumplir con las condiciones que debe observar la instalación y operación de la estación de forma de no superar los límites de exposición humana a campos electromagnéticos de radiofrecuencia;
 - f. emitir exclusivamente en las frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS en consonancia con la CATEGORÍA que se ostente, ajustando los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones no esenciales o de dominio no

- esencial y las emisiones fuera de banda o las emisiones no deseadas en el dominio fuera de banda, a las instrucciones y recomendaciones de la URSEC;
- g. facilitar la inspección de sus equipos y la fiscalización de los documentos habilitantes por parte del personal de la URSEC;
 - h. gestionar la renovación de los PERMISOS antes del vencimiento del mismo;
 - i. impedir - por todos los medios a su alcance - cualquier forma directa o indirecta, abierta o simulada de comercialización del SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS;
 - j. incorporar en sus estaciones las innovaciones tecnológicas que resulten necesarias para un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, conforme a las prácticas generalmente aceptadas en el SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS;
 - k. indicar al menos al principio de cada transmisión sus respectivos DISTINTIVOS DE LLAMADA. En caso de transmisiones continuas la indicación deberá efectuarse con intervalos no mayores a los 10 (diez) minutos. En los casos de emergencias, se mencionará -además- que se opera en virtud de una "Situación de Emergencia";
 - l. mantener actualizado ante URSEC su "Registro de Personas y Empresas (incluye constitución de domicilio electrónico)";
 - m. registrar todas las comunicaciones, transmitidas y recibidas que efectúen en "Situación de Emergencia". Los registros se mantendrán a disposición de la URSEC durante 10 (diez) días corridos.

DE LOS RADIO CLUBES

- 7.2 Todo RADIO CLUB deberá, además de las obligaciones detalladas en el numeral 7.1:
- a. colaborar, a requerimiento de la URSEC, en la identificación de las estaciones que operen en bandas de frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS y actúen como fuentes de interferencias perjudiciales o realicen transmisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento;
 - b. mantener actualizado ante URSEC el registro de autoridades y representantes
 - c. remitir a URSEC dentro de los primeros tres meses de cada año, i) nómina de las autoridades, ii) detalle del período de vigencia del mandato y iii) detalle de las actividades desarrolladas en el año anterior. Dicha información será publicada en el Portal de la URSEC.

DE LOS RADIO CLUBES HABILITADOS

- 7.3 Todo RADIO CLUB Habilitado deberá, además de las obligaciones detalladas en los numerales 7.1 y 7.2:
- a. instalar y mantener en funcionamiento su propia ESTACIÓN DE RADIOAFICIONADO, la cual debe operar periódicamente y exclusivamente dentro de las bandas atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS;
 - b. ser sede de Exámenes presenciales para el ingreso al Servicio y de ascenso de CATEGORÍA para los aspirantes a RADIOAFICIONADOS y RADIOAFICIONADOS, socios o no socios de la Institución, de conformidad con las directivas de la URSEC.

El incumplimiento de cualquiera sus obligaciones determinará el retiro del reconocimiento como RADIO CLUB Habilitado.

CAPÍTULO VIII

DISTINTIVOS DE LLAMADA

- 8.1 Todo RADIOAFICIONADO, RADIO CLUB o entidad autorizada sólo podrá ser poseedora de un único DISTINTIVO DE LLAMADA permanente.

- 8.2 El **DISTINTIVO DE LLAMADA** estará conformado, en ese orden, por prefijo, números y letras, debiéndose cumplir con los siguientes criterios:

	Prefijo	Número	Caracteres
RADIOAFICIONADO	CX	UNO (entre 1 y 9)	DOS O TRES letras, la primera de las cuales corresponde al Departamento en que se domicilia el titular y las dos últimas no deben ser "XX" ni "XY"
RADIO CLUB	CX	UNO (entre 1 y 9)	DOS O TRES letras, la primera de las cuales corresponde al Departamento en que se domicilia el titular. Las últimas dos letras no deben ser "XX" ni "XY" ni "YX" ni "YY"
RADIO CLUB HABILITADO	CX	UNO (entre 1 y 9)	de UNA a TRES letras, la primera de las cuales corresponde al Departamento en que tiene su sede constituida. Las últimas dos letras no deben ser "XX" ni "XY" ni "YX" ni "YY"
RADIOFARO REPETIDORA	CX	UNO (entre 1 y 9)	TRES letras, la primera corresponde al Departamento en que se ubica la estación, la segunda será "X" o "Y" y la tercera será "X" o "Y"
Institución Estatal	CX	UNO (entre 0 y 9)	DOS O TRES letras, la primera de las cuales corresponde al Departamento en que se ubica la estación principal. Las últimas dos letras no deben ser "XX" ni "XY" ni "YX" ni "YY"
URSEC	CX	UNO (el 0)	de UNA a TRES letras
Especial	CX CV CW	UNO (entre 0 y 9)	de UNO a CUATRO caracteres alfanuméricos: - el primero de los cuales no necesariamente debe corresponder a la letra del Departamento en que se ubica el domicilio del titular - el último deberá ser una letra En casos particularmente singulares, la URSEC podrá autorizar el uso de un DISTINTIVO DE LLAMADA con más de 4 (cuatro) caracteres.
Estación Satelital	CX	UNO (entre 1 y 9)	de UNO a CUATRO caracteres alfanuméricos. las últimas dos letras no deben ser "XX" ni "XY" ni "YX" ni "YY"
Provisional en Práctica operativa	DISTINTIVO DE LLAMADA del RADIO CLUB supervisor o del RADIOAFICIONADO de CATEGORÍA "Superior" supervisor, adicionando un número ordinal inferior a 99		

- 8.3 A los efectos de la organización del Servicio, se asigna a los departamento del país las siguientes letras para la formación de los **DISTINTIVOS DE LLAMADA**:

Departamento	Letras	Departamento	Letras	Departamento	Letras
Artigas	K	Lavalleja	S	Rocha	T
Canelones	D	Maldonado	R	Salto	J
Cerro Largo	V	Montevideo	A - B - C	San José	E
Colonia	F	Paysandú	I	Soriano	G
Durazno	N	Río Negro	H	Tacuarembó	O
Flores	M	Rivera	P	Treinta y Tres	U
Florida	L				

Las islas ubicadas dentro de las aguas territoriales jurisdiccionales de la República llevarán la letra correspondiente al Departamento más cercano.

Las bases antárticas de jurisdicción nacional llevarán la letra X.

- 8.4 El **DISTINTIVO DE LLAMADA** permanente será seleccionado de la nómina de vacantes, por alguno de los siguientes métodos:

- a. sistema de elección: el Departamento Administración del Espectro de URSEC asigna uno de los propuestos por el interesado;
 - b. sistema secuencial: el Departamento Administración del Espectro de URSEC lo asigna de la serie correspondiente;
 - c. sistema competitivo: se implementará en el caso que simultáneamente exista más de un interesado en la asignación de un mismo DISTINTIVO DE LLAMADA.
- 8.5 El DISTINTIVO DE LLAMADA se establecerá en la documentación que se expida (PERMISO DE RADIOAFICIONADO Y PERMISO DE ESTACIÓN) y caducará sin derecho a reclamo alguno:
- a. al cumplirse el plazo establecido en el documento;
 - b. cuando por razones de ordenamiento interno la URSEC requiera introducir cambios en los DISTINTIVOS DE LLAMADA;
 - c. cuando la URSEC deje sin efecto o revoque la autorización.
- 8.6 En el caso de modificación permanente de domicilio que implique cambio en el departamento de residencia, el interesado podrá optar por mantener el DISTINTIVO DE LLAMADA original o que se le asigne uno nuevo.
- 8.7 Exclusivamente para los casos de realización de Práctica Operativa se formará el DISTINTIVO DE LLAMADA provisional con el que tenga asignado el RADIO CLUB Habilitado supervisor, adicionando un número ordinal adjudicado por la Institución.
- 8.8 Los RADIOAFICIONADOS de las CATEGORÍAs “Superior” y “General” y los RADIO CLUBES y OTRAS ENTIDADES referenciadas en el Capítulo XII, con PERMISO DE RADIOAFICIONADO expedido por la URSEC, podrán solicitar el otorgamiento de DISTINTIVOS DE LLAMADA especiales a utilizarse para intervenir directamente en concursos, festivales, expediciones o eventos especiales a llevarse a cabo en cualquiera de las bandas atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS, sujeto a las potencias y modalidades de emisión establecidas y a las limitaciones de la CATEGORÍA del solicitante.
- 8.9 La solicitud de asignación de DISTINTIVO DE LLAMADA especial deberá presentarse ante la URSEC con una antelación no inferior a 10 (diez) días hábiles previos al inicio del evento. En el petitorio deberá explicitarse:
- a. responsable/s de la estación;
 - b. distintivo propuesto;
 - c. detalle del evento incluyendo su duración
 - d. de corresponder, ubicación de la/s estación/es fija/s en tanto no coincida con el domicilio registrado ante la URSEC por parte del solicitante.

En caso que la solicitud se presente con una antelación inferior al plazo antes establecido, no se accederá a lo solicitado.

- 8.10 Se accederá a lo solicitado siempre que:
- a. el interesado:
 - i. ostente CATEGORÍA “General” o “Superior” o sea un RADIO CLUB;
 - ii. acredite haber participado con su DISTINTIVO DE LLAMADA permanente en por lo menos 3 (tres) concursos internacionales o se le haya otorgado DISTINTIVO DE LLAMADA especial dentro de los 2 (dos) años anteriores;
 - iii. no registre sanciones en los últimos 2 (dos) años.
 - iv. justifique debidamente el petitorio;
 - b. la formación del DISTINTIVO DE LLAMADA:
 - i. cumpla con las disposiciones de este Reglamento;

- ii. se ajuste a los criterios de asignación de **DISTINTIVOS DE LLAMADA** de los servicios de radiocomunicaciones.

En caso afirmativo el Departamento Administración del Espectro de URSEC expedirá el Certificado correspondiente bajo las siguientes condiciones:

- a. la asignación del **DISTINTIVO DE LLAMADA** especial será en carácter no renovable y exclusivamente para los días de celebración de los eventos;
- b. el período comprendido entre el primer día del primer evento y la fecha de culminación del último evento no podrá ser superior a 30 (treinta) días corridos.

Salvo en el caso de **RADIO CLUBES** Habilitados, no se podrá ostentar simultáneamente más de un **DISTINTIVO DE LLAMADA** especial.

- 8.11 El asignatario de un **DISTINTIVO DE LLAMADA** especial deberá conservar a disposición de la URSEC por un período de 30 (treinta) días siguientes al vencimiento del Certificado expedido, la nómina de comunicados realizados. Dicha nómina podrá ser exportada de cualquier aplicación informática utilizada al efecto y sin edición alguna.
- 8.12 El otorgamiento de un **DISTINTIVO DE LLAMADA** especial no creará antecedente ni establecerá prioridad alguna para una eventual futura nueva asignación.
- 8.13 En caso de detectarse irregularidades con el empleo de un **DISTINTIVO DE LLAMADA** especial, sin perjuicio de las sanciones correspondiente, el asignatario no podrá obtener uno nuevo por un período de 5 (cinco) años consecutivos.
- 8.14 A solicitud debidamente fundada presentada en tiempo y forma por un **RADIOAFICIONADO** o un **RADIO CLUB**, el Departamento Administración del Espectro de URSEC mantendrá en reserva de asignación por el plazo máximo de 10 (diez) años, plazo contado a partir de que queda vacante, los **DISTINTIVOS DE LLAMADA** correspondientes a **RADIOAFICIONADOS** fallecidos que hubieren tenido destacada labor en el Servicio. Dentro del plazo antes citado solo se podrán asignar los mismos:
 - a. a **RADIOAFICIONADOS** que demuestren tener hasta un segundo grado de consanguinidad o afinidad con la persona fallecida,
 - b. en carácter de **DISTINTIVO DE LLAMADA** especial, a **RADIO CLUBES** para su empleo en eventos, concursos, festividades, etc.

CAPÍTULO IX

REPETIDORAS

- 9.1 Las **REPETIDORAS** pueden ser de dos tipos:

- a) De utilización Común
- b) Experimentales

Las **REPETIDORAS** Experimentales serán autorizadas por un plazo máximo no renovable de 3 (tres) meses.

- 9.2 Los **RADIOCLUBES** y **RADIOAFICIONADOS** interesados en instalar y poner en funcionamiento una **REPETIDORA** de utilización común, deberán solicitar autorización aportando la siguiente información:
 - a. titular o titulares de la estación;
 - b. frecuencias propuestas de entrada y salida;
 - c. ubicación de la estación, incluyendo coordenadas geográficas del emplazamiento;
 - d. cálculo de la potencia efectiva radiada basada en la potencia nominal de salida del transmisor, tipo y ganancia de la antena y pérdidas estimadas en las líneas y acoplamientos;
 - e. tipo (analógica o digital);

- f. datos complementarios tales como códigos de encendido y apagado.
- Los interesados en instalar una REPETIDORA Experimental, además de los datos antes reseñados, deberán explicitar el objeto de las experiencias.
- 9.3 Las REPETIDORAS funcionarán bajo la responsabilidad de sus titulares y deberán estar abiertas al tráfico general de los RADIOAFICIONADOS.
 - 9.4 Por razones de compatibilidad electromagnética, las REPETIDORAS podrán tener el acceso codificado, pero el código de control será de conocimiento público de forma de garantizar su apertura al tráfico general.
 - 9.5 Las solicitudes de autorización para la instalación y operación de REPETIDORAS, serán analizadas en cada caso por el Departamento Administración del Espectro de URSEC y aplicándose el procedimiento de Consulta Pública por el plazo de 10 (diez) días corridos.
 - 9.6 Cuando una REPETIDORA de utilización común quede fuera de servicio por un tiempo mayor de 15 (quince) días corridos, deberá notificarse a la URSEC indicando el plazo requerido para su nueva puesta en actividad.
El Departamento Administración del Espectro de URSEC revocará los PERMISOS DE ESTACIÓN de REPETIDORAS y RADIOFAROS que se mantengan inactivas por más de 90 (noventa) días corridos, salvo casos debidamente justificados y previa aprobación de dicho Departamento.
 - 9.7 La asignación de las frecuencias radioeléctricas de entrada y salida para las REPETIDORAS podrá ser modificada por el Departamento de Administración del Espectro de URSEC en cualquier momento, por razones técnicas o de ordenamiento interno, lo que no dará derecho a indemnización de clase alguna.
 - 9.8 Para el entrelazamiento de REPETIDORAS en una o más bandas se requerirá la conformidad de los titulares y la expresa autorización del Departamento Administración del Espectro de la URSEC.
 - 9.9 La persona que active una REPETIDORA deberá cumplir con las condiciones especificadas para su CATEGORÍA para la banda de frecuencias de operación de dicha estación. Cuando las bandas de frecuencias utilizadas por la REPETIDORA sean diferentes o el sistema que utiliza pueda significar la retransmisión en otras bandas, quien active la estación deberá cumplir con las condiciones especificadas para su CATEGORÍA en todas esas bandas de frecuencias.
 - 9.10 Para la identificación de la REPETIDORA deberá emplearse un identificador automático con el DISTINTIVO DE LLAMADA pregrabado. La emisión del DISTINTIVO DE LLAMADA podrá efectuarse en forma completa en voz, código Morse o en cualquier protocolo reconocido por la UIT, con intervalos no superiores a 15 (quince) minutos, tiempo que podrá ser modificado por razones de energía o tráfico.

CAPÍTULO X

ESTACIONES TERRENAS DE RADIOAFICIONADOS

- 10.1 Cualquier ESTACIÓN DE RADIOAFICIONADO puede operar como estación terrena en el SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE, en tanto las bandas de frecuencias en transmisión de la estación terrena sean compatibles con la CATEGORÍA que ostenta el RADIOAFICIONADO.
- 10.2 Las transmisiones vía satélite artificial deberán respetar las recomendaciones de uso indicadas por el responsable de la estación satelital.

CAPÍTULO XI

RADIOFAROS

- 11.1 Todo titular de PERMISO DE RADIOAFICIONADO podrá instalar y poner en funcionamiento:
- RADIOFAROS permanentes, para lo cual deberá obtener previamente el PERMISO DE ESTACIÓN, con la correspondiente asignación de DISTINTIVO DE LLAMADA y canal radioeléctrico de operación. La potencia de emisión de cada RADIOFARO no deberá exceder los 50 (cincuenta) vatios;
 - RADIOFAROS transitorios, los cuales se ubicarán en el domicilio declarado a la URSEC por el interesado, transmitirán el DISTINTIVO DE LLAMADA del titular de la estación y el canal radioeléctrico utilizado deberá ser compatible con la CATEGORÍA ostentada y sin asignación. La potencia de emisión no deberá exceder los 10 (diez) vatios.

CAPÍTULO XII

SITUACIONES DE EMERGENCIA

- 12.1 En circunstancias especiales la URSEC, en previa coordinación con el Sistema Nacional de Emergencias de la Presidencia de la República, podrá declarar una "Situación de Emergencia radial", determinando el lugar o zona geográfica afectada y las frecuencias radioeléctricas a utilizar por aquellos RADIOAFICIONADOS que participen en dichas comunicaciones. Las ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS no afectadas al mantenimiento de tales telecomunicaciones se abstendrán de realizar cualquier interferencia a aquellas involucradas en la situación; a tales efectos, a requerimiento de la URSEC, de un RADIO CLUB Habilitado o de cualquiera de los RADIOAFICIONADOS involucrados en tales operaciones, suspenderán sus transmisiones hasta que se les notifique el cese de la "Situación de Emergencia radial".
- 12.2 En situaciones de emergencia que requieran la colaboración de RADIOAFICIONADOS, éstos podrán cursar tráfico en frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS atinentes a dichas situaciones.
- 12.3 Todo RADIOAFICIONADO que tenga conocimiento de una emergencia deberá comunicarla a la autoridad competente por el medio más rápido que esté a su alcance, evitando crear situaciones de ansiedad o expectativa no debidamente justificadas.
- 12.4 Las ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS que operen en una "Situación de Emergencia radial" deberán llevar un registro de todos los comunicados realizados, las estaciones contactadas y los textos de los mensajes transmitidos y recibidos.
- 12.5 Los RADIO CLUBES podrán realizar ejercicios de práctica a fin de capacitar a los RADIOAFICIONADOS, para mejorar su técnica operativa ante una "Situación de Emergencia radial", en concordancia y sujeto a las condiciones establecidas en el numeral 6.3.a).
- Cualquier Otra Entidad comprendida en el Capítulo XXII de este Reglamento también podrá realizar ejercicios de práctica de "Situación de Emergencia radial", para lo cual:
- deberá comunicarlo previamente a URSEC, estando a cuanto ésta resuelva. De no mediar observación alguna al respecto, dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles siguientes al envío de la comunicación, se reputará que URSEC no objeta su ejecución;
 - la operación de las estaciones intervinientes deberá ajustarse a lo establecido en el numeral 22.2).

Durante los ejercicios se omitirá cualquier comentario que pudiera crear confusiones acerca del carácter meramente experimental de las transmisiones.

CAPÍTULO XIII

BANDAS DE FRECUENCIAS

13.1 Las bandas de frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS en el Uruguay son las detalladas a continuación, atribuciones que se encuentran condicionadas a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias:

a. en carácter primario

Símbolo	Banda	Límites de frecuencias	Servicio
MF	160 metros	1800 – 2000 kHz	RADIOAFICIONADOS
HF	80 metros	3,500 – 4,000 MHz	RADIOAFICIONADOS
HF	40 metros	7,000 – 7,100 MHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
HF	40 metros	7,100 – 7,300 MHz	RADIOAFICIONADOS
HF	20 metros	14,000 – 14,250 MHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
HF	20 metros	14,250 – 14,350 MHz	RADIOAFICIONADOS
HF	17 metros	18,068 – 18,168 MHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
HF	15 metros	21,000 – 21,450 MHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
HF	12 metros	24,890 – 24,990 MHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
HF	10 metros	28,000 – 29,700 MHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
VHF	6 metros	50 – 54 MHz	RADIOAFICIONADOS
VHF	2 metros	144 – 146 MHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
VHF	2 metros	146 – 148 MHz	RADIOAFICIONADOS
VHF	1,25 metros	220 – 225 MHz	RADIOAFICIONADOS
SHF	1,2 centímetros	24 – 24,05 GHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
EHF	6 milímetros	47 – 47,2 GHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
EHF	4 milímetros	77,5 – 78 GHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE

b. en carácter secundario

Símbolo	Banda	Límites de frecuencias	Servicio
LF	2200 metros	135,7 – 137,8 kHz	RADIOAFICIONADOS
MF	630 metros	472 – 479 kHz	RADIOAFICIONADOS
HF	60 metros	5351,5 – 5366,5 kHz	RADIOAFICIONADOS
HF	30 metros	10,100 – 10,150 MHz	RADIOAFICIONADOS
UHF	70 centímetros	430 – 435 MHz	RADIOAFICIONADOS
UHF	70 centímetros	435 – 438 MHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
UHF	70 centímetros	438 – 440 MHz	RADIOAFICIONADOS
UHF	33 centímetros	915 – 928 MHz	RADIOAFICIONADOS
UHF	23 centímetros	1240 – 1260 MHz	RADIOAFICIONADOS
UHF	23 centímetros	1260 – 1270 MHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
UHF	23 centímetros	1270 – 1300 MHz	RADIOAFICIONADOS
UHF	13 centímetros	2400 – 2450 MHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
SHF	5 centímetros	5,725 – 5,850 GHz	RADIOAFICIONADOS

Símbolo	Banda	Límites de frecuencias	Servicio
SHF	3 centímetros	10,10 – 10,15 GHz	RADIOAFICIONADOS
SHF	3 centímetros	10,35 – 10,45 GHz	RADIOAFICIONADOS
SHF	1,2 centímetros	24,05 – 24,25 GHz	RADIOAFICIONADOS
EHF	4 milímetros	76 – 77,5 GHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
EHF	4 milímetros	78 – 81,5 GHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE

13.2 La atribución de carácter “Secundario” que ostentan determinadas bandas de frecuencias conlleva que las ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS que en ellas operen:

- a. no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios primarios y en caso que ocurran, deberán cesar en forma inmediata las emisiones;
- b. no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario.

A efectos de evitar la ocurrencia de interferencias perjudiciales, el RADIOAFICIONADO deberá adoptar las medidas técnicas y operativas correspondientes, tomando en consideración las características de los servicios primarios y de las estaciones asociadas.

CAPÍTULO XIV

MODOS DE EMISIÓN

14.1 En las bandas de frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS se recomienda la utilización de los siguientes modos de emisión en concordancia con la CATEGORÍA que se ostente:

Banda	Bandas de frecuencias		Modos de emisión
	Límite inferior	Límite superior	
2200 metros	135,7 kHz	137,8 kHz	Todos los modos
630 metros	472 kHz	479 kHz	CW - Digimodos
160 metros	1800 kHz	1810 kHz	Digimodos
	1810 kHz	1840 kHz	CW
	1840 kHz	1850 kHz	CW - BLU- Digimodos
	1850 kHz	2000 kHz	Todos los modos
80 metros	3500 kHz	3570 kHz	CW
	3570 kHz	3600 kHz	CW - Digimodos
	3600 kHz	4000 kHz	Todos los modos
60 metros	5351,5 kHz	5354 kHz	CW - Digimodos
	5354 kHz	5366 kHz	Todos los modos
	5366 kHz	5366,5 kHz	CW - Digimodos
40 metros	7000 kHz	7040 kHz	CW
	7040 kHz	7050 kHz	CW - Digimodos
	7050 kHz	7300 kHz	Todos los modos
30 metros	10100 kHz	10130 kHz	CW
	10130 kHz	10150 kHz	CW - Digimodos
20 metros	14000 kHz	14070 kHz	CW
	14070 kHz	14099 kHz	CW - Digimodos
	14099 kHz	14101 kHz	CW
	14101 kHz	14350 kHz	Todos los modos
17 metros	18068 kHz	18095 kHz	CW
	18095 kHz	18109 kHz	CW – Digimodos

Banda	Bandas de frecuencias		Modos de emisión
	Límite inferior	Límite superior	
17 metros	18109 kHz	18111 kHz	CW
	18111 kHz	18168 kHz	Todos los modos
15 metros	21000 kHz	21070 kHz	CW
	21070 kHz	21120 kHz	CW - Digimodos
	21120 kHz	21149 kHz	Todos los modos
	21149 kHz	21151 kHz	CW
	21151 kHz	21450 kHz	Todos los modos
12 metros	24890 kHz	24915 kHz	CW
	24915 kHz	24929 kHz	CW - Digimodos
	24929 kHz	24931 kHz	CW
	24931 kHz	24990 kHz	Todos los modos
10 metros	28000 kHz	28070 kHz	CW
	28070 kHz	28190 kHz	CW - Digimodos
	28190 kHz	28225 kHz	CW
	28225 kHz	29520 kHz	Todos los modos
	29520 kHz	29700 kHz	FM - Voz Digital
6 metros	50,000 MHz	50,100 MHz	CW
	50,100 MHz	50,125 MHz	CW - BLU
	50,125 MHz	50,400 MHz	CW - BLU - Digimodos
	50,400 MHz	51,000 MHz	Todos los modos
	51,000 MHz	51,110 MHz	CW - BLU
	51,110 MHz	52,000 MHz	FM - Voz Digital
	52,000 MHz	52,100 MHz	FM - Voz Digital
	52,100 MHz	54,000 MHz	Todos los modos
2 metros	144,000 MHz	144,025 MHz	Todos los modos
	144,025 MHz	144,110 MHz	CW
	144,110 MHz	144,150 MHz	CW - Digimodos
	144,150 MHz	144,180 MHz	CW - BLU - Digimodos
	144,180 MHz	144,275 MHz	CW - BLU
	144,275 MHz	144,300 MHz	CW
	144,300 MHz	144,360 MHz	CW - BLU
	144,360 MHz	144,400 MHz	Digimodos
	144,400 MHz	144,500 MHz	CW - Digimodos
	144,500 MHz	144,600 MHz	Todos los modos
	144,600 MHz	145,000 MHz	FM - Voz Digital
	145,000 MHz	145,200 MHz	Todos los modos
	145,200 MHz	145,500 MHz	FM - Voz Digital
	145,500 MHz	146,000 MHz	Todos los modos
146,000 MHz	148,000 MHz	FM - Voz Digital	
1,25 metros	220,000 MHz	222,000 MHz	Todos los modos
	222,000 MHz	222,050 MHz	CW - Digimodos
	222,050 MHz	222,060 MHz	CW
	222,060 MHz	222,070 MHz	CW - Digimodos
	222,070 MHz	222,100 MHz	CW - BLU - Digimodos
	222,100 MHz	222,150 MHz	CW - BLU
	222,150 MHz	222,250 MHz	Todos los modos
	222,250 MHz	222,520 MHz	FM - Voz Digital

Banda	Bandas de frecuencias		Modos de emisión
	Límite inferior	Límite superior	
1,25 metros	222,520 MHz	223,700 MHz	Todos los modos
	223,700 MHz	223,750 MHz	FM - Voz Digital
	223,750 MHz	225,000 MHz	FM - Voz Digital
70 centímetros	430,000 MHz	432,000 MHz	ATV - Digimodos
	432,000 MHz	432,025 MHz	CW
	432,025 MHz	432,100 MHz	CW - Digimodos
	432,100 MHz	432,300 MHz	CW – BLU - FM
	432,300 MHz	432,400 MHz	CW – FM
	432,400 MHz	432,420 MHz	CW – FM - Digimodos
	432,420 MHz	433,000 MHz	CW - BLU – FM - Digimodos
	433,000 MHz	433,050 MHz	Digimodos
	433,050 MHz	433,100 MHz	Todos los modos
433,100 MHz	440,000 MHz	Todos los modos	
33 centímetros	915 MHz	928 MHz	Todos los modos
23 centímetros	1240 MHz	1246 MHz	ATV
	1246 MHz	1248 MHz	FM - Voz Digital
	1248 MHz	1252 MHz	Digimodos
	1252 MHz	1258 MHz	ATV
	1258 MHz	1260 MHz	FM - Voz Digital
	1260 MHz	1270 MHz	Todos los modos
	1270 MHz	1276 MHz	FM - Voz Digital
	1276 MHz	1282 MHz	ATV
	1282 MHz	1288 MHz	FM - Voz Digital
	1288 MHz	1294 MHz	Todos los modos
	1294 MHz	1295 MHz	FM - Voz Digital
	1295 MHz	1295,8 MHz	Todos los modos
	1295,8 MHz	1296,08 MHz	CW - BLU - Digimodos
	1296,08 MHz	1296,2 MHz	CW - BLU
1296,2 MHz	1296,4 MHz	CW - Digimodos	
1296,4 MHz	1297 MHz	Todos los modos	
1297 MHz	1300 MHz	Digimodos	
13 centímetros	2400 MHz	2450 MHz	Todos los modos
5 centímetros	5725 MHz	5850 MHz	Todos los modos
3 centímetros	10,10 GHz	10,15 GHz	Todos los modos
	10,35 GHz	10,45 GHz	Todos los modos
1,2 centímetros	24,00 GHz	24,25 GHz	Todos los modos
6 milímetros	47,0 GHz	47,2 GHz	Todos los modos
4 milímetros	76 GHz	81,5 GHz	Todos los modos

Notas:

- Digimodos comprende cualquier modo dedicado a la comunicación digital de datos, como por ejemplo RTTY, ASCII, AMTOR, PACKET-RADIO, PACTOR, CLOVER, G-TOR, PSK, FSK, etc.
- En aquellas sub-bandas identificadas para la operación de REPETIDORAS, podrán realizarse comunicaciones en simplex siempre que no hubiere REPETIDORAS operando en la misma frecuencia en la misma zona geográfica.

- Voz Digital comprende cualquier modo basado en voz digital codificada. El contenido digital no vocal solo deben ser datos complementarios.
- TLT (tierra-luna-tierra)
- ATV (televisión de RADIOAFICIONADOS)
- AM, FM y BLU, modos para comunicaciones analógicas de fonía.
- CW (telegrafía)

CAPÍTULO XV

POTENCIA DE TRANSMISIÓN

15.1 Las ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS deben emplear la potencia de transmisión mínima necesaria para efectivizar y mantener la comunicación.

15.2 Dependiendo de la banda de frecuencias radioeléctricas y CATEGORÍA, las potencias de transmisión máximas a emplear se deberán ajustar en cada caso a la siguiente tabla:

Bandas de frecuencias			Potencia máxima de emisión por Categoría		
Banda	Límite inferior	Límite superior	“Inicial”	“General”	“Superior”
2200 metros	135,7 kHz	137,8 kHz			1 vatio PIRE
630 metros	472 kHz	479 kHz			1 vatio PIRE
160 metros	1800 kHz	2000 kHz		600 vatios PEP	1500 vatios PEP
80 metros	3500 kHz	4000 kHz	100 vatios PEP	600 vatios PEP	1500 vatios PEP
60 metros	5351,5 kHz	5366,5 kHz			25 vatios PIRE
40 metros	7000 kHz	7300 kHz	100 vatios PEP	600 vatios PEP	1500 vatios PEP
30 metros	10100 kHz	10150 kHz			200 vatios PEP
20 metros	14000 kHz	14350 kHz		600 vatios PEP	1500 vatios PEP
17 metros	18068 kHz	18168 kHz			1500 vatios PEP
15 metros	21000 kHz	21450 kHz		600 vatios PEP	1500 vatios PEP
12 metros	24890 kHz	24990 kHz			1500 vatios PEP
10 metros	28000 kHz	29700 kHz	100 vatios PEP	600 vatios PEP	1500 vatios PEP
6 metros	50 MHz	54 MHz		500 vatios PEP	1000 vatios PEP
2 metros	144 MHz	148 MHz	50 vatios PEP	50 vatios PEP	100 vatios PEP salvo en comunicaciones TLT, en que se podrá emplear hasta 1 kW PEP
1,25 metros	220 MHz	225 MHz	50 vatios PEP	100 vatios PEP	100 vatios PEP salvo en comunicaciones TLT, en que se podrá emplear hasta 30 dBw PIRE
70 centímetros	430 MHz	440 MHz	50 vatios PEP	50 vatios PEP	100 vatios PEP salvo en comunicaciones TLT, en que se podrá emplear hasta 1 kw PEP
33 centímetros	915 MHz	928 MHz	4 vatios PEP	4 vatios PEP	10 vatios PEP salvo en comunicaciones TLT, en que se podrá emplear hasta 1 kw PEP
23 centímetros	1240 MHz	1300 MHz		4 vatios PEP	10 vatios PEP salvo en comunicaciones TLT, en que se podrá emplear hasta 1 kw PEP
13 centímetros	2400 MHz	2450 MHz	4 vatios PEP	4 vatios PEP	10 vatios PEP
5 centímetros	5725 MHz	5850 MHz	4 vatios PEP	4 vatios PEP	10 vatios PEP salvo en comunicaciones TLT, en que se podrá emplear hasta 1 kw PEP

Bandas de frecuencias			Potencia máxima de emisión por Categoría		
Banda	Límite inferior	Límite superior	“Inicial”	“General”	“Superior”
3 centímetros	10,00 GHz	10,15 GHz			10 vatios PEP salvo en comunicaciones TLT, en que se podrá emplear hasta 1 kw PEP
	10,35 GHz	10,45 GHz			
1,2 centímetros	24,00 GHz	24,25 GHz			10 vatios PEP
6 milímetros	47,0 GHz	47,2 GHz			10 vatios PEP
4 milímetros	76 GHz	81,5 GHz			10 vatios PEP

CAPÍTULO XVI

CANALIZACIONES DE REPETIDORAS

- 16.1 Dependiendo de la banda de frecuencias, los canales que serán considerados por URSEC para su asignación a REPETIDORAS son los siguientes, dependiendo de los condiciones técnicas de cada caso:

Banda	Frecuencia de recepción (MHz)	Frecuencia de transmisión (MHz)
10 metros	$29510 + 10*n$ donde $n=1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8$	$29610 + 10*n$
6 metros	$51,17 + 0,05*n$ donde $n=1, 2, \dots, 4$	$51,67 + 0,05*n$
2 metros	f_n donde f_n se ubica entre 144,600 y 148,000	$f_n \pm 0,6$
1,25 metros	$222,4 + 0,1*n$ donde $n=1, 2, \dots, 8$	$224,0 + 0,1*n$
70 centímetros	$437,1 + 0,025*n$	$432,1 + 0,025*n$
	$437,1 + 0,0125*k$ donde $n=1, 2, \dots, 35$ $k=1, 2, \dots, 71$	$432,1 + 0,0125*k$
23 centímetros	$1270,1 + 0,2*n$ donde $n=1, 2, \dots, 8$	$1282,1 + 0,2*n$

- 16.2 Las REPETIDORAS de audio deberán contar con un dispositivo que emita automáticamente su **DISTINTIVO DE LLAMADA**. Dicha identificación debe ser transmitida a intervalos no superiores a los 15 (quince) minutos y en caso que sea en código Morse, a una velocidad máxima de 10 (diez) palabras por minuto. Asimismo deberán contar con un dispositivo que posibilite su activación y desactivación a través de la emisión de una señal de comando por control remoto.
- 16.3 Respecto a la temporización, las REPETIDORAS deben:
- mantenerse transmitiendo hasta un máximo de 5 (cinco) segundos después de haber desaparecido la señal de entrada.
 - desconectarse automáticamente su transmisor luego de un uso continuado por un período no superior a los 5 (cinco) minutos. Asimismo cada pausa de señal recibida, volverá a cero el temporizador.

CAPÍTULO XVII

ACCESO A LAS CATEGORÍAS

- 17.1 Los exámenes para acceder a las distintas CATEGORÍAS están destinados a evaluar los conocimientos teóricos sobre los temas detallados a continuación y que constan en la versión más reciente de la Recomendación UIT-R M.1544:
- compatibilidad electromagnética;
 - medios para evitar y eliminar interferencias radioeléctricas.
 - métodos de radiocomunicaciones (radiotelefonía, datos e imágenes);
 - reglamentación de las radiocomunicaciones (nacional e internacional, y en particular del SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS);
 - procedimientos de operación
 - seguridad de las emisiones radioeléctricas;
 - teoría de los sistemas de radiocomunicaciones (transmisores, receptores, antenas, propagación y mediciones).
- No se deberá demostrar habilidad para transmitir y recibir textos empleando código Morse.
- 17.2 El ingreso en el SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS se podrá efectivizar en la CATEGORÍA “Inicial” o en la CATEGORÍA “General”, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- haber participado en los últimos 30 (treinta) días corridos anteriores al momento de rendir el examen, en al menos una de las Prácticas Operativas impartidas por un RADIO CLUB Habilitado, por un RADIO CLUB o por un RADIOAFICIONADO de CATEGORÍA “Superior”. A tales efectos deberá presentarse oportunamente la Constancia respectiva;
 - aprobar el examen correspondiente.
- 17.3 Para ascender a la CATEGORÍA “General” el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- ser RADIOAFICIONADO, de CATEGORÍA “Inicial” con antigüedad mínima de 1 (un) año;
 - no registrar sanción alguna en los últimos 2 (dos) años;
 - aprobar el examen correspondiente.
- 17.4 Para ascender a la CATEGORÍA “Superior” el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- ser RADIOAFICIONADO, de CATEGORÍA “General” con antigüedad mínima de 1 (un) año;
 - no registrar sanción alguna en los últimos 3 (tres) años;
 - aprobar el examen correspondiente.
- 17.5 Sólo deberán rendir examen sobre reglamentación de las radiocomunicaciones (nacional e internacional), tanto para acceder a las CATEGORÍAS “Inicial”, “General” o “Superior”:
- los ingenieros o licenciados en la especialidad de telecomunicaciones o electrónica, con título otorgado por Instituciones de nivel terciario, estatales o privadas reconocidas;
 - los técnicos en la especialidad de telecomunicaciones o electrónica, egresados de establecimientos de nivel terciario, estatales o privados reconocidos;
 - los egresados de institutos de formación de nivel terciario de las Fuerzas Armadas con especialidad en disciplinas acordes con las radiocomunicaciones.

CAPÍTULO XVIII

EXÁMENES

- 18.1 Los exámenes se deben realizar en la plataforma informática puesta a disposición por URSEC y podrán ser rendidos individualmente en los días que establezca la URSEC a través del Departamento Administración del Espectro:
- en forma presencial en los sitios y horarios que se autorice a solicitud de RADIO CLUBES Habilitados
 - en forma no presencial (a distancia), en las condiciones técnicas complementarias que oportunamente se establezcan.
- 18.2 El RADIO CLUB Habilitado que tenga interés en ser sede de Examen presencial, deberá gestionar su solicitud ante URSEC con una anticipación no menor de 10 (diez) días hábiles antes de su realización. Si antes de los 5 (cinco) días hábiles anteriores a la realización, el Departamento Administración del Espectro de URSEC no se hubiere pronunciado, se entenderá que se ha otorgado la autorización solicitada.
- 18.3 El Cuestionario General de preguntas de múltiple opción para cada una de las CATEGORÍAS será establecido por el Departamento Administración del Espectro de URSEC y cada Parte tendrá un máximo de 100 (cien).
Las modificaciones que se introduzcan al Cuestionario General deberán ser publicadas en el portal de la URSEC en Internet, con al menos 10 (diez) días corridos de anticipación previo a su puesta en práctica.
- 18.4 La cantidad de preguntas a realizar en cada examen se ajustará al siguiente detalle y serán seleccionadas al azar del Cuestionario General:

Parte	Tema	Cantidad
1	Reglamentación de las radiocomunicaciones	15
2	Métodos de radiocomunicaciones Métodos para evitar y eliminar interferencias radioeléctricas Seguridad de las emisiones radioeléctricas	15
3	Compatibilidad electromagnética Teoría de los sistemas de radiocomunicaciones	15

- 18.5 Para aprobar el examen se deberá contestar correctamente el siguiente número de preguntas, dependiendo de la CATEGORÍA a la que se pretende acceder:

Categoría	“Inicial”	“General” y “Superior”
Parte	Cantidad	
1	12	13
2	9	12
3	8	11

Las preguntas que no sean respondidas serán consideradas erróneas.

- 18.6 Los examinados dispondrán de un tiempo máximo de 1 (una) hora para completar el examen correspondiente.
- 18.7 Los examinados con imposibilidad comprobada para utilizar la plataforma informática podrán rendir los exámenes oralmente en el local, efectuándose la anotación correspondiente en el Acta. En otros casos no contemplados, la metodología a emplear deberá ser coordinada previamente con la URSEC.
- 18.8 La URSEC podrá verificar el cumplimiento de las normas de organización y funcionamiento de cualquier Examen que se realice, para lo cual los interesados deberán otorgar las máximas facilidades para el cumplimiento de su labor.

- 18.9 A los examinados que durante la realización del examen incurrieran en inconductas o utilizaran métodos desleales, se los considerará que no aprobaron el examen y no podrán inscribirse nuevamente hasta transcurridos 12 (doce) meses.

CAPÍTULO XIX

OTRAS ENTIDADES

- 19.1. Entidades públicas o privadas, con interés en desarrollar actividades sin fines de lucro compatibles con el SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS, sean temporarias o permanentes, podrán instalar y operar estaciones que operen en bandas de frecuencias radioeléctricas atribuidas al mismo. A tal efecto deberán previamente obtener el PERMISO DE RADIOAFICIONADO correspondiente.
- 19.2. Los operadores de las estaciones autorizadas a entidades públicas o privadas deberán ser RADIOAFICIONADOS y el funcionamiento de las estaciones deberá ser compatible con la CATEGORÍA que ellos ostenten.

CAPÍTULO XX

INFRACCIONES

- 20.1 Los operadores de estaciones que transmitan en frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS y las Instituciones autorizadas en el Servicio, incluidos los RADIO CLUBES, incurrirán en responsabilidad frente a la URSEC, en los siguientes casos:
- cuando infringieren cualquiera de las condiciones de la autorización;
 - en caso de que transgredieren las normas de emisión y funcionamiento que establezcan las leyes y los reglamentos o los usos internacionales, según lo dispuesto en los convenios internacionales;
 - cuando las emisiones, sin configurar delito o falta, pudieren perturbar la tranquilidad pública, menoscabar la moral y las buenas costumbres, comprometer la seguridad o el interés públicos, o afectar la imagen y el prestigio de la República;
 - cuando se incumplieren las obligaciones emergentes de este Reglamento o las instrucciones de la URSEC.
- 20.2 Constituyen infracciones muy graves las siguientes:
- invocar falsamente una “Situación de Emergencia radial”;
 - negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones técnico-administrativa de las estaciones radioeléctricas por parte de la URSEC;
 - operar sin autorización;
 - operar en frecuencias no atribuidas por URSEC al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS, en tanto no cuente con autorización en el marco normativo de un servicio de radiocomunicaciones diferente;
 - pedir o aceptar cualquier remuneración a cambio de una actividad de comunicación efectuada en el ámbito del SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS;
 - presentar informes falsos;
 - producir deliberadamente interferencias perjudiciales;
 - publicar, divulgar o utilizar con cualquier fin o de cualquier forma, comunicaciones eventualmente interceptadas ajenas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS;
 - reiterar la comisión de infracciones graves;
 - transmitir música, programas de radiodifusión o propaganda comercial;
 - transmitir sin emplear el DISTINTIVO DE LLAMADA asignado o emplear uno falso;
 - tratar asuntos de naturaleza política, religiosa o racial;

- m. utilizar códigos o lenguaje cifrado a no ser los reservados internacionalmente al uso de los RADIOAFICIONADOS.
- 20.3 Constituyen infracciones graves:
- a. comunicar con estaciones ubicadas en el territorio nacional que no se encuentren autorizadas por la URSEC;
 - b. consentir que personas no autorizadas operen su estación;
 - c. incumplir con las obligaciones impuestas por este Reglamento a los RADIO CLUBES Habilitados por la URSEC;
 - d. no comparecer a las citaciones de la URSEC efectuadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación.
 - e. operar con potencias de radiofrecuencia que excedan las máximas autorizadas en correspondencia con la CATEGORÍA que se ostente.

CAPÍTULO XXI

SANCIONES

- 21.1 La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según la gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:
- a. observación;
 - b. apercibimiento;
 - c. suspensión de hasta noventa días;
 - d. multa de hasta 100 U.R. (cien Unidades Reajustables);
 - e. revocación total o parcial de las autorizaciones otorgadas, incluyendo el PERMISO DE RADIOAFICIONADO y el PERMISO DE ESTACIÓN;
 - f. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.
- 21.2 La aplicación de sanciones se hará con ajuste a los principios del debido proceso y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES

- 22.1 La URSEC mantendrá actualizadas en su Portal institucional en Internet las nóminas vigentes de RADIOAFICIONADOS, RADIO CLUBES HABILITADOS, RADIO CLUBES, RADIOFAROS, REPETIDORAS, IARP y DISTINTIVOS DE LLAMADA ESPECIALES.
- 22.2 En el curso de las actividades de contralor y monitorio en frecuencias atribuidas al SERVICIO DE RADIOAFICIONADO, los operadores de estaciones de la URSEC podrán efectuar comunicados generales empleando el DISTINTIVO DE LLAMADA de dichas estaciones. Para el exclusivo cumplimiento de sus tareas en el ámbito de la URSEC, dichos operadores no requerirán ser titulares de PERMISO DE RADIOAFICIONADO.
- 22.3 Las autorizaciones otorgadas por URSEC no conllevan la obtención de autorizaciones, habilitaciones y/o permisos comprendidos en áreas de competencias de otros organismos públicos.
- 22.4 URSEC enviará por correo, al domicilio postal en territorio nacional declarado a tales efectos por el interesado, la documentación que expida (IARP, PERMISO DE ESTACIÓN y PERMISO DE RADIOAFICIONADO)..

Si el interesado opta por retirar dichos documentos directamente de la Sede de la URSEC, dispone para ello de un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos contados del siguiente de la notificación.

URSEC dejará sin efecto su vigencia y dará la baja de los registros correspondientes al IARP, al PERMISO DE ESTACIÓN y al PERMISO DE RADIOAFICIONADO: a) al vencimiento del plazo de 30 (treinta) días sin efectuarse el retiro de la documentación de la Sede de la URSEC; b) al transcurrir 30 (treinta) días de la devolución a URSEC del envío efectuado por correo certificado.

En el caso del Certificado de DISTINTIVO DE LLAMADA ESPECIAL, será enviado el correspondiente archivo a la dirección de correo aportada por el interesado.

- 22.5 URSEC aplicará el procedimiento de Consulta Pública en las diversas instancias de consideración de propuestas presentadas para la eventual revisión y actualización de la normativa aplicable al SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS.

---0---